



Radicado: **08001 31 53 009 2024 00036 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS**  
Demandado: **MAURICIO MENDEZ BAHAMÓN**

Señora Juez,

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 2 de febrero desde el correo [dpgabogadosasociados@gmail.com](mailto:dpgabogadosasociados@gmail.com) y previa las formalidades del reparto fue remitido a este despacho el día 13 de febrero de 2024. Lo paso para lo pertinente.  
Barranquilla, 5 de marzo de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora DARLEYS PEREZ GARCÉS, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.072.525.228, portadora de la tarjeta profesional N° 227.515, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correos electrónico [juridicadpg@gmail.com](mailto:juridicadpg@gmail.com) y [dpgabogadosasociados@gmail.com](mailto:dpgabogadosasociados@gmail.com), actuando como apoderada del señor **RAMIRO LOZADA MANOTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.772.945, quien recibe notificaciones a través de los correos de su abogada, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra de **MAURICIO MENDEZ BAHAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.801.399, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, dirección física y electrónica desconocidas tal y como lo hace constar el demandante en el acápite de notificaciones.

Como titulo valor, aporta en formato PDF ejemplar escaneado de la letra de cambio N° 1 con su correspondiente carta de instrucciones, suscrita el 20 de febrero de 2020 y pagadera el 20 de febrero de 2023 en la ciudad de Barranquilla, por lo anterior solicita se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Los intereses corrientes causados desde la fecha de suscripción de la letra de cambio, es decir el 20 de febrero de 2020 hasta la fecha de su exigibilidad, esto es, el 20 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad con lo plasmado en el título valor.
- Los intereses moratorios causados., liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 21 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Al determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, encuentra este Juzgado que la demanda debe ser subsanada de la siguiente manera:

- El juzgado, en ejercicio de sus funciones de instrucción, encontró que el número de cédula 8.801.399 con el que se identifica el demandado MAURICIO MENDEZ BAHAMÓN (QEPD), se encuentra cancelada por motivo de fallecimiento, tal y como consta en la página web de la registraduría nacional <https://defunciones.registraduria.gov.co/>; por tanto, la demanda no puede ir dirigida directamente a él, sino a sus herederos determinados si se tiene conocimiento de ellos e indeterminados, conforme el art. 87 del CGP..
- Debe aportar el registro civil de defunción de la parte demandada, se le requerirá además para que aporte registro civil de defunción a fin de que obre como prueba en el proceso.
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, cuando el poder se otorgue con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado también deberá hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o de conformidad con el artículo 245 del estatuto de ritualidades, teniendo en cuenta que el documento que se aporta es una copia, por lo tanto, concierne al aportante indicar en dónde se encuentra el original.

Atendiendo al poder que se allegó con el escrito de la demanda, se encuentra que el mismo pretendió presentarse de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022, pero no se evidencia trazabilidad desde el correo del poderdante al apoderado, por lo cual se le insta a hacerlo de manera correcta o en su lugar otorgarlo con presentación ante Notario.

- Sírvase allegar los certificados de tradición de los vehículos automotores de placas FRS317 y ROK 407, toda vez que fueron nombrados como anexos, pero no se halla evidencia de ellos en los documentos que se presentaron con la demanda, así mismo se le recuerda, que de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, cuando se solicite medidas cautelares, deberá determinarse los bienes objeto de ellas y el lugar donde se encuentran.
- A efectos de establecer una efectiva comunicación y en virtud del numeral 10 del artículo 82, es necesario que brinde a este despacho el correo electrónico, la dirección de notificación y los números de celular personales del demandante, toda vez que los que se designan allí, pertenecen a la apoderada.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **RAMIRO LOZADA MANOTAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.772.945 y contra **MAURICIO MENDEZ BAHAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.801.399, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Abstenerse de reconocer personería a la doctora **DARLEYS PEREZ GARCÉS**, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.072.525.228, portadora de la tarjeta profesional N° 227.515, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correos electrónico [juridicadpg@gmail.com](mailto:juridicadpg@gmail.com) y [dpqabogadosasociados@gmail.com](mailto:dpqabogadosasociados@gmail.com), conforme lo expuesto anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a6977e5cc6f1ff12b4f3cecbc90d3ff409933f48737f075a2545352cbb6cb**

Documento generado en 07/03/2024 02:46:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**